

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24961 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de cultura.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 5 de noviembre de 1982, procede establecer las oportunas rectificaciones:

En la página 30386, listado número 11, donde dice: «Centro de Animación Sociocultural.—Hermigua ... Alquiler ...», debe decir: «Centro de Animación Sociocultural.—Hermigua ... Propiedad ...».

En la página 30384, listado número 3, donde dice: «Local para la Casa del Deporte...», debe decir: «Solar para la Casa del Deporte...».

24962 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1983, procede establecer la oportuna rectificación:

En la página 32907, listado número 15, figura «Arrabal López, Francisco...». Personal laboral, que debe considerarse excluido de la relación de personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por encontrarse prestando sus servicios en un centro no transferido a la Comunidad citada en la fecha del traspaso.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24963 *CONVENIO Internacional del Café 1983, hecho en Londres el 16 de septiembre de 1982. Entrada en vigor.*

El presente Convenio, que se venía aplicando provisionalmente de forma general y para España desde el 1 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 21, de 25 de enero de 1984, y número 73, de 26 de marzo de 1984), ha entrado en vigor el día 11 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, 1. del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de noviembre de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24964 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:
De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.908 Diciembre: 7.269
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.968 Diciembre: 9.319
Avena.	10.04.B	Enero: 11.089 Contado: 3.574 Diciembre: 3.927
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.462 Diciembre: 6.821
Mijo.	10.07.B	Enero: 7.535 Contado: 3.406 Diciembre: 3.773
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.599 Diciembre: 5.740
Alpiste.	10.07.D.II	Enero: 7.415 Contado: 10 Diciembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24965 *REAL DECRETO 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella.*

La disposición transitoria sexta, 7, de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, permitió que sectores laborales comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social pudieran permanecer transitoriamente al margen de las Instituciones de la Seguridad Social. Transitoriedad que dudaría hasta tanto el Gobierno estableciera la forma y condiciones en que tales sectores se integrarían en el Régimen de la Seguridad Social que correspondiera.

La conveniencia de aplicar el principio de generalidad en el Sistema de la Seguridad Social aconseja que el Gobierno haga uso de las facultades que le otorga la citada disposición transitoria sexta del actual texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y proceda a ordenar la integración de las Entidades señaladas, determinando la forma y condiciones en que ha de producirse la integración de cualquiera de los sectores afectados.

En consecuencia con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—El personal activo y pasivo de los colectivos comprendidos en el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social se integrará en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, en la forma y condiciones siguientes: